



Excmo. Ayuntamiento de Medina de Rioseco
Plaza Mayor, nº 1
47800 MEDINA DE RIOSECO
(Valladolid)

Asunto: Solicitud de segregación de parcelas / Retrasos / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4506/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la demora en la resolución y falta de contestación por parte de ese Ayuntamiento respecto a una solicitud de información relativa a la segregación de parcelas para su integración en el sector SUED-104, de esa localidad de Medina de Rioseco (Valladolid).

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 29 de marzo de 2021 D. XXX presentó en el registro general de ese Ayuntamiento una consulta relativa a la posibilidad de proceder a la segregación de las parcelas XXX. Asimismo, el 7 de mayo de 2021 D. XXX solicitó nuevamente, como complemento de la anterior petición, una nueva solicitud relativa a la pretensión indicada anteriormente, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante la Procuraduría del Común se haya obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existía en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesaba conocer a esta Institución si habían sido objeto de respuesta los escritos presentados por D. XXX el 29 de marzo y 7 de mayo de 2021, adjuntando, en su caso, una copia de las mismas y de los informes técnicos y jurídicos evacuados al respecto, indicando los motivos de la demora y dilación en la resolución de las solicitudes presentadas.

- Estado de tramitación del expediente y las actuaciones municipales en orden a la resolución del mismo.



En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 16 de noviembre de 2021, en el cual se hacía constar que:

«1º.- En este Ayuntamiento existe constancia de sendos escritos presentados por D. XXX, con D.N.I. nº XXX, de fechas 8 de Abril y 10 de Mayo del año en curso (R.E. nºs XXX y XXX), respectivamente.

2º.- No han sido objeto de respuesta los escritos presentados por el solicitante, teniendo en cuenta que los mismos adolecen de la forma y del fondo establecidos en el artículo 66 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se establece lo siguiente:

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

3º.- Este Ayuntamiento procederá a dar el trámite oficial correspondiente, siempre y cuando se presente la documentación administrativa y técnica necesaria, junto con la solicitud del interesado.

4º.- Este Ayuntamiento no puede ni debe entrar a valorar si municipalmente “está dispuesto a realizar la segregación de la parcelas” ya que, únicamente, podrá tramitar aquellas solicitudes para su concesión o denegación siempre y cuando cumplan con los requisitos formales necesarios atendiendo, en todo momento, a su adecuación a la normativa urbanística que sea de aplicación.



5º.- *En tanto no sea instada por el particular la presentación formal y técnica de la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA DE SEGREGACIÓN, este Ayuntamiento no puede ni debe proceder a la incoación del oportuno expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».*

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado al reclamante con el fin de que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo un escrito el 28 de diciembre de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con el fondo de su solicitud.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, y sin entrar en el fondo de la solicitud de información relativa a la segregación urbanística de fincas objeto de la presente reclamación, sino en la demora y falta de respuesta a la misma, es procedente recordar a esa entidad local la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Sobre la base de la normativa de procedimiento administrativo, no podemos compartir las afirmaciones municipales relativas a que ese Ayuntamiento *“procederá a dar el trámite oficial correspondiente, siempre y cuando se presente la documentación administrativa y técnica necesaria, junto con la solicitud del interesado”* o que



“únicamente, podrá tramitar aquellas solicitudes para su concesión o denegación siempre y cuando cumplan con los requisitos formales necesarios”.

A la vista del contenido del informe municipal y de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditado que ese Ayuntamiento no ha procedido a en orden a la subsanación de la solicitud presentada por el interesado o puesto en su conocimiento las deficiencias de las que adolece su solicitud. En este sentido, dispone el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que lleva por rubrica “Subsanación y mejora de la solicitud”, que:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable. Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015,



de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

Finalmente, debemos concluir aludiendo al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común que determina que, en cualquier caso, el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución, a la solicitud de información presentada por D. XXX, dirigida a esa Administración local con fecha 8 de abril y 10 de mayo de 2021 (R.E. n°s XXX y XXX), atendiendo a los principios más elementales de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López